



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-447/2022

Actor: PRD
Responsable: UTCE del INE

Tema: Competencia de las autoridades electorales locales para conocer de infracciones relacionadas con la coacción del voto

Hechos

El PRD presentó queja ante la UTCE en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura de Durango por la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", por presunta compra y coacción del voto durante el proceso electoral en el que participa. Al señalar que, supuestamente en la madrugada del cinco de junio, diversas personas afines de Morena y a la candidata fueron detenidas con dinero y listas con los nombres de las personas a quienes presuntamente se les entregaría recursos económicos a cambio del sufragio.

Acuerdo impugnado. La UTCE registro el PES y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados y ordenó dar vista con los mismos a la autoridad ministerial local, al considerar que los hechos podrían configurar una conducta delictiva.

Consideraciones

Son fundados los conceptos de agravio conforme a lo siguiente:

- Respecto de las transgresiones a los principios constitucionales relacionadas con las características del voto, no es posible establecer la competencia exclusiva de alguna autoridad, de ahí que se considere existe una competencia concurrente de diversas autoridades federales y locales para conocer de posibles violaciones en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.
- La responsable dejó de considerar que la normativa electoral local prevé que las infracciones que se cometan durante el desarrollo del proceso electoral deben someterse al conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- Con base en la jurisprudencia 25/2015 y precedentes de esta Sala Superior, se considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:
 - En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.
 - Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente
- Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal)
- Tomando en consideración que en el caso concreto, en la queja presentada se aduce la posible comisión de la infracción por coacción del voto del proceso electoral a la gubernatura del estado de Durango, las autoridades electorales de esa entidad federativa tienen competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador.

Efectos. Se ordena a la UTCE del INE que remita al OPLE de Durango copia certificada de las constancias del procedimiento sancionador que se integró con motivo de la queja presentada por el recurrente, a fin de que la autoridad electoral local, en el ámbito de sus competencias y atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la misma.

Conclusión

Se debe **modificar** el acuerdo impugnado y ordenar se remita la queja al OPLE de Durango, para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-447/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **modifica** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE², controvertido por el PRD, en el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador; y **ordena remitir la queja** al Instituto Electoral de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
A. Materia de la controversia	4
B. Tesis de la decisión	6
C. Análisis del caso	7
VI. EFECTOS	12
VII. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Partido de la Revolución Democrática (PRD), a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición / coalición	Coalición Juntos Haremos Historia en Durango, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.
JHHD:	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Delitos Electorales:	Ley General en materia de Delitos Electorales.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPE de Durango:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango.
OPLE / Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP/ recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Karem Rojo García y Raymundo Soto Aparicio.

² Dictado en el expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/169/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local 2021-2022.

a. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango. El cinco de junio³ se llevó a cabo la jornada electoral.

2. PES.

a. Queja. El seis de junio, el PRD presentó queja ante la UTCE en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura de Durango por la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, por presunta compra y coacción del voto durante el proceso electoral en el que participó.

Al señalar que, supuestamente en la madrugada del cinco de junio, diversas personas afines de Morena y a la candidata fueron detenidas con dinero y listas con los nombres de las personas a quienes presuntamente se les entregaría recursos económicos a cambio del sufragio.

b. Registro e incompetencia. En la misma fecha la UTCE registro el PES⁴ y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.

3. REP

a. Demanda. Inconforme con la determinación, el diez de junio, el PRD interpuso el recurso de revisión.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ Con el número de registro UT/SCG/CA/PRD/CG/169/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-447/2022

b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-447 /2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de un REP contra un acuerdo dictado por la UTCE del INE, en un PES, lo que es de su exclusivo conocimiento⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica la resolución impugnada; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones III y X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El acuerdo de desechamiento fue notificado al PRD el seis de junio y el recurso se interpuso el diez siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁸ para su impugnación.

3. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, al ser promovente de la queja que originó el acuerdo de incompetencia impugnado.

Además, se acredita la personería de Ángel Clemente Ávila Romero como representante del PRD, al haber sido reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues el acuerdo impugnado es contrario a los intereses del PRD, quien solicita que se dé trámite a su queja vía PES.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. Denuncia. El seis de junio, el PRD presentó queja contra la candidata a la gubernatura de Durango y la coalición que la postuló, por presunta compra y coacción del voto, al señalar que, en la madrugada del cinco de junio, diversos sujetos fueron detenidos, a quienes se les encontró dinero y listas con nombres de personas a quienes, supuestamente, se les entregarían recursos económicos a cambio del voto, lo cual aduce actualiza la compra y coacción del voto.

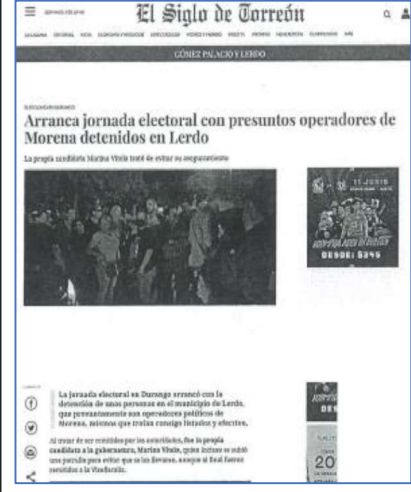


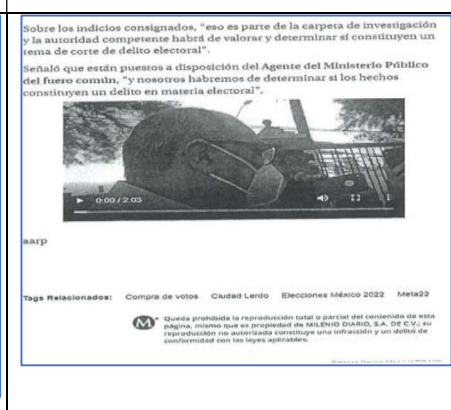
⁸ Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-447/2022

Para acreditar los hechos de su queja, adjuntó impresiones de pantalla de notas periodísticas⁹, con los encabezados siguientes:

2. Acuerdo impugnado. El seis de junio la UTCE se declaró incompetente para conocer de la queja, al señalar que los hechos constituían la probable comisión de un delito electoral, los cuales debían ser conocidos por la autoridad ministerial, particularmente, por la Unidad Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado de Durango.

⁹ Adjunta como prueba tres enlaces digitales.

La UTC sustentó su incompetencia en lo siguiente:

1. Se denunció un hecho delictivo previsto en el artículo 7, fracción VII de la Ley de Delitos Electorales¹⁰ y no una falta administrativa competencia de la UTCE, vía PES.
2. De las notas informativas se advierte que se trata de un delito, al referir la detención de cinco personas en Lerdo, Durango; además de señalar que se aseguraron órdenes de pago por votos a MORENA.
3. Los hechos se vinculan al proceso electoral ordinario llevado a cabo en el estado de Durango, organizado por el OPLE; sin que se advierta conexión con delitos federales.
4. Los hechos denunciados se ubican dentro de los supuestos de competencia de la Fiscalía General del Estado de Durango, específicamente, la Unidad Especializada en Delitos Electorales.

Por lo que dicha autoridad es la competente y cuenta con facultades para investigar, perseguir y, en su caso, sancionar los delitos electorales que se denuncien.

5. De conformidad al artículo 17 de la Constitución; 17, párrafo 2, de la Ley de Medios y 441 párrafo 1, de la Ley Electoral, se debe remitir la queja, de inmediato, a la autoridad competente para conocer del asunto.
6. Determinó el envío del escrito original de queja del PRD a la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Durango, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

B. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **modificar** el acuerdo impugnado y ordenar se remita la queja al OPLE de Durango, para que en plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho proceda.

¹⁰ Artículo 7 Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: [...]

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-447/2022

Porque existe una **competencia concurrente** en distintas materias para conocer de los hechos relacionados con un proceso electoral, respecto de la infracción por coacción del voto.

C. Análisis del caso

1. Planteamientos generales

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se tramite un procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral.

La **causa de pedir** la hace consistir en que, contrario a lo resuelto por la UTCE, se debió remitir su queja al OPLE para que, a través del PES, determinara si los hechos vulneraron la jornada electoral.

2. Agravios del recurrente.

a) Falta de fundamentación y motivación. Sustenta su agravio conforme a lo siguiente:

- La UTCE sustentó su falta de competencia a partir de las notas periodísticas presentadas, en las que advirtió que las personas fueron detenidas por las autoridades ministeriales.
- Indebidamente se ordenó dar vista exclusivamente a la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía de Durango y no al OPLE de esa entidad, como órgano encargado de la organización de las elecciones en el Estado, pues este último es quien debe verificar el posible impacto de los hechos denunciados en el proceso electoral.
- Conforme al artículo 5 de la LIPE de Durango, el OPLE es la autoridad competente para conocer de los posibles actos que pongan en riesgo el sufragio en las elecciones.

- Indebidamente la UTCE consideró que la compra y coacción del voto solo puede ser investigada y analizada por la autoridad penal, cuando también es competencia de la autoridad electoral.

3. Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un **sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción¹¹ que se denuncie.

En las citadas disposiciones constitucionales se prevé que en sus respectivos ámbitos de aplicación, las autoridades deben garantizar el estricto cumplimiento a las prescripciones constitucionales para garantizar que los procesos electorales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, en términos del artículo 41, base III, de la propia Constitución, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones en relación con la propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines **electorales en radio y televisión.**

Sin embargo, respecto de las transgresiones a los principios constitucionales relacionadas con las características del voto, **no es posible establecer la competencia exclusiva de alguna autoridad u órgano**, de ahí que pueden conocer diversas autoridades federales y locales de posibles violaciones en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-447/2022

Por ello, es válido sustentar **la existencia de una competencia concurrente, respecto de infracciones relacionadas con la coacción del voto**, tanto en el ámbito local como federal.

Al respecto, cabe destacar que todas las Constituciones y códigos electorales locales establecen una disposición correlativa a fin de garantizar el respeto de los principios que deben regir los procesos electorales.

En específico, por cuanto hace al estado de Durango, el artículo 2 de la LIPE dispone que el OPLE y el Tribunal Electoral de la entidad tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, y velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones.

En igual sentido, los artículos 5, párrafo 3; 362, fracción IV y 371 fracción III de la propia Ley Electoral local disponen como infracción en materia electoral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en ella contenida, los posibles sujetos infractores de éstas y las sanciones que pueden generarse por la comisión de ello.

Así, es válido concluir que, por regla general, las **autoridades administrativas electorales tienen competencia** para conocer de las infracciones realizadas por la coacción del voto, en tanto una posible **afectación a la equidad de la contienda electoral o a los principios contenidos en el artículo 41 constitucional**.

Ello, porque de las citadas normas constitucionales y legales no establecen una competencia exclusiva a favor de autoridad determinada (penal), ni tiene incidencia exclusiva en una sola materia, como la electoral. Tienen **validez material diversa**; rigen en distintas materias, tales como: la electoral, administrativa o penal.

SUP-REP-447/2022

Además, rigen en **órdenes distintos** como: el federal o el local. Por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o de la Ciudad de México.

Así, entre los aspectos, las autoridades electorales debe verificar si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia, atendiendo al tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados; la afectación a los principios referidos y la incidencia de la conducta infractora, es decir, a la clase de elección (federal o local) en la que se produce o impacta la violación de mérito, con independencia de las posibles responsabilidades que se generen en otras materias.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que **son sustancialmente fundados** los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dejó de considerar las disposiciones antes invocadas que sustentan la competencia de las autoridades electorales para conocer de las infracciones acontecidas durante el proceso electoral.

Ello, porque, únicamente consideró lo dispuesto en el artículo 7, fracción VII de la Ley de Delitos Electorales, el cual establece el régimen de responsabilidades penales por la comisión de actos que atenten contra el voto libre de la ciudadanía, por lo que ordenó remitir la queja la Unidad Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía de Durango,

Con ello **dejó de considerar que la normativa electoral local prevé que las infracciones que se cometan durante el desarrollo del proceso electoral deben someterse al conocimiento de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales**, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.



Por otra parte, en la Jurisprudencia 25/2015¹², esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Además, la Sala Superior ha considerado¹³ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹⁴

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, la competencia para conocer de procedimientos administrativos sancionadores se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal).

¹² De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹³ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

¹⁴ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

En ese sentido, tomando en consideración que en el caso concreto, en la queja presentada se aduce la posible comisión de la infracción por coacción del voto del proceso electoral a la gobernatura del estado de Durango, **las autoridades electorales de esa entidad federativa tienen competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador.**

VI. EFECTOS

En las relatadas consideraciones, lo procedente es ordenar a la UTCE del INE que remita al OPLE de Durango copia certificada de las constancias del procedimiento sancionador que se integró con motivo de la queja presentada por el recurrente, a fin de que la autoridad electoral local, en el ámbito de sus competencias y atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la misma.

Por los fundamentos y razones expuestas se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-447/2022

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.